

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 411

Referencia: 411

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL AÑO DE 1971.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16771

Publicada el: 14-01-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.248

Rollo: 29

Posición: 172

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 14 DE ENERO DE 1971

Nº 16.771

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 411 de 30 de diciembre de 1970, por el cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1971, de enero al 31 de diciembre de 1971.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contato No. 72 de 29 de diciembre de 1970, celebrada entre el Ministerio de Comercio e Industrias y Panos Martínez Varma.

Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Avnos y Edictos.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1971, DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1971.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 411 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se dicta el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el año fiscal de 1971, de enero al 31 de diciembre de 1971.

La Junta Provisional de Gobierno y el Consejo de Gabinete,

DECRETAN:

Artículo 1o. Autorízase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República para la vigencia fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1971, así:

1. PRESUPUESTO CORRIENTE

1. INGRESOS TRIBUTARIOS	B/.150,980,000
Impuestos Directos	73,975,000
Impuestos Indirectos	77,005,000
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	35,020,000
Rentas de Activos	2,904,000
Tasas, Derechos y Otros	
Cargos	10,497,000
Utilidades de Empresas	
Estatales	19,292,000
Transferencias Corrientes	2,327,000
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	186,000,000

GASTOS CORRIENTES

Organismo Legislativo	
Asamblea Nacional	102,132
Contraloría General de la República	3,476,082
Organismo Ejecutivo	
Presidencia de la República	4,200,270
Gobierno y Justicia	24,115,997
Relaciones Exteriores	3,711,441
Hacienda y Tesoro	3,029,900
Educación	42,589,473
Obras Públicas	11,478,040
Agricultura y Ganadería	6,785,777
Oficina de Regulación de Precios	353,750
Salud	22,477,195
Comercio e Industrias	2,294,788
Trabajo y Bienestar Social	1,967,987
Organismo Judicial	
y Ministerio Público	
Tribunal Electoral	1,092,931
Ministerio Público	1,281,771

Organismo Electoral

Organismo Judicial	2,150,542
Sub-Total	B/.133,135,119
Deuda Pública	
Externa	25,574,989
Interna	14,041,908
Sub-Total	39,616,897
Transferencias	
Corrientes	28,455,933
Sub-Total	28,455,933
Menos:	
Economías Anticipadas	3,000,000

TOTAL DE GASTOS CORRIENTES

B/.186,256,099

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS INGRESOS

Artículo 2o. Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los Créditos a favor del Estado por Impuestos, Contribuciones, Tasas o Ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberse recaudado durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 3o. Cuando se produzcan reintegros o ingresos por servicios prestados por los Departamentos o Dependencias del Gobierno y por la misma índole se requiera reforzar partidas específicas de gastos de dichos Departamentos se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección General de Planificación y Administración a través de su Departamento de Presupuesto, quien podrá aprobar, modificar o negar tales solicitudes.

La Contraloría General de la República no registrará los Créditos citados si ellos no han sido aprobados previamente por la Dirección General de Planificación y Administración, a través del Departamento de Presupuesto. Se exceptuarán de esta disposición los reintegros a sueldos, los que deben ser acreditados por la Contraloría General de la República en la partida donde se causó el gasto.

Artículo 4o. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Inversiones.

DEL PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS

Artículo 5o. Los Créditos con cargo al Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere este Decreto de Gabinete serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestadas. No obstante, en los gastos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOYANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

BOGOTÁ **TALLERES:**
 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50 Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
 (Belleza de Barrera) (Belleza de Barrera)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Elor Alfaro Nº 4-11****PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**

Máxima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Elor Alfaro Nº 4-11

DE LAS ASIGNACIONES TRIMESTRALES

Artículo 6o. Las partidas autorizadas en el Presupuesto se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del periodo fiscal en función de los planes de trabajo previamente establecido.

Las solicitudes de asignaciones serán presentadas por los Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas a la Dirección General de Planificación y Administración y serán evaluadas y aprobadas por el Departamento de Presupuesto de dicha Dirección General en base a los programas de trabajo y de las sumas probables de recaudación. Estas solicitudes deberán presentarse a la Dirección General, quince (15) días antes de inicio del trimestre correspondiente con excepción del primer trimestre del año el cual deberá presentar durante el mes de enero. En caso de no recibir estas solicitudes la Dirección General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto fijará independientemente las asignaciones.

La Contraloría General de la República mantendrá el control de las erogaciones de cada trimestre conforme a las sumas asignadas como señala el párrafo anterior y en ningún caso podrá reconocer gastos que excedan tales asignaciones.

Las asignaciones aprobadas podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro respectivo, siempre que dichas revisiones sean debidamente justificadas y aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS

Artículo 7o. En las Transferencias de Partidas, los Ministerios se ceñirán a las siguientes normas:

- Los saldos en las partidas de Servicios No Personales, Gastos Generales, Viáticos y Sobretiempo, podrán utilizarse para reforzar otras partidas en esos rubros de gastos.
- Las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán reforzar los giros de Inversiones, pero los de Inversiones no podrán transferirse para reforzar gastos de funcionamiento.
- Los sobrantes no comprometidos, e las partidas del Servicio de la Deuda Pública, no

podrán ser utilizadas para nuevos servicios de la Deuda o para Inversiones.

Parágrafo: Las Transferencias de partidas se presentarán al Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración, en la forma que determine este Departamento. Las transferencias a que se refiere el inciso (a) de este Artículo serán aprobadas, impuestas o modificadas por la Dirección General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto. Las Transferencias a que se refieren los incisos (b) y (c) deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, con el asesoramiento de la Dirección General de Planificación y Administración y su ratificación posterior por el Consejo de Gabinete.

DE LAS REDUCCIONES Y AJUSTES PRESUPUESTARIOS

Artículo 8o. De acuerdo con el Artículo 1123 del Código Fiscal, las reducciones y ajustes que se considere necesario para efectuar en el Presupuesto Nacional se harán de acuerdo con el procedimiento siguiente: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República recomendarán la cuantía de la reducción. Paralelamente, la Dirección General de Planificación y Administración, en consulta con los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semiautónomas distribuirán el monto total de la reducción presupuestaria recomienda entre los diferentes programas gubernamentales.

Ambas recomendaciones, la reducción total y la distribución de la misma, presentadas al Presidente de la República para su aprobación y al Consejo de Gabinete para su ratificación.

DE LOS CONTRATOS

Artículo 9o. Todo contrato mayor de B/.50.00 que afecte partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos e Inversiones deberá ser revisado por la Dirección General de Planificación y Administración. Para su subsiguiente aprobación por el Ejecutivo, deberá estar refrendado por el Contralor General de la República, previa comprobación de la disponibilidad de los fondos para hacer frente a la erogación que el contrato ocasiona.

Artículo 10. Las erogaciones de partidas destinadas a propagandas y publicaciones en el exterior deberán efectuarse después de autorizados los contratos por el Ministro del Ramo de acuerdo con la legislación vigente.

DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL Y CREACION DE POSICIONES NUEVAS

Artículo 11. Ninguna Entidad del Gobierno Central, salvo en casos de urgencia, podrá efectuar nombramientos para ocupar posiciones vacantes hasta tanto no se hayan cancelado las vacaciones correspondientes al funcionario cuya renuncia o despido ha ocasionado la vacante. En casos en que por necesidades del servicio sea imprescindible hacer el nombramiento antes de la cancelación de las vacaciones del incumbente anterior el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General procederán al pago de las vacaciones con cargo a las partidas de sueldo del

programa para el cual prestaba servicios la persona a quien debe pagarse dichas vacaciones, sin necesidad de la aprobación del Presidente de la República ni del Consejo de Gabinete.

El incumplimiento por parte de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas de las disposiciones de este Artículo, ocasionará a solicitud del Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración, la suspensión de las entregas de los subsidios y otras aportaciones hasta tanto cumplan con las disposiciones aludidas.

Artículo 12. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencias con derecho a sueldos. Se exceptúan de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 13. Cuando sea imprescindible para la buena marcha de los programas, podrán crearse posiciones nuevas siempre y cuando se eliminen posiciones existentes que tengan un efecto presupuestario igual a los cambios solicitados. Bajo esta disposición no se aceptarán como contrapartidas, economías logradas como resultado de posiciones vacantes. Igualmente no se permitirá bajo esta disposición, la creación de puestos con el propósito de aumentar sueldos, a menos de que se compruebe la impostergable necesidad de realizar ajustes en los sueldos vigentes.

Artículo 14. Las partidas para "Sueldo Personal Transitorio" se utilizarán única y exclusivamente, para el nombramiento de personal que realice trabajos no administrativos, cuya duración no exceda de seis (6) meses, sin interrupciones, y cuya remuneración mensual no sea mayor de B/.300.00.

El incumplimiento por parte de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas de las disposiciones de este Artículo, ocasionará a solicitud del Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración, la suspensión de las entregas de los subsidios y otras aportaciones hasta tanto cumplan con las disposiciones aludidas.

DE LOS GASTOS IMPREVISTOS

Artículo 15. La partida de B/.100.000 que se asigna para el pago de gastos Imprevistos, se utilizará para cubrir únicamente gastos de esta naturaleza. Para hacer uso de ella se requiere presentar la solicitud al Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración, acompañada de los documentos justificativos, quien asesorará al Presidente de la República para su aprobación final y posterior ratificación por el Consejo de Gabinete. No se tramitará ningún pago contra la partida de referencia si ésta se ha agotado.

DE LAS MISIONES DEL EXTERIOR

Artículo 16. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados en misión especial, representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Se exceptúan de esta disposición los miembros del Cuerpo

Diplomático y Consular cuando van a ejercer en propiedad las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 17. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático y Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año. En caso de regreso a Panamá por propia voluntad antes del término fijado en este artículo perderá el derecho al reconocimiento y pago de los viajes respectivos.

Artículo 18. Los funcionarios del Servicio Exterior no recibirán los gastos de Representación que tengan asignados en el Presupuesto de Gastos, cuando sean llamados por el Gobierno Nacional a prestar servicios en Panamá.

Artículo 19. Para los efectos del ordinal 2o. del Artículo 115 del Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, sólo tendrá derecho a un mes de excedencias los Jefes de Misión Diplomática.

DE LOS GASTOS REPRESENTACION

Artículo 20. El Estado no pagará Gastos de Representación a personas que han cesado en sus funciones, incluso en el caso de funcionarios que se rija por leyes especiales.

Artículo 21. Los Agregados de Embajadas no percibirán Gastos de Representación, exceptuándose al Agregado Obrero y Agregado Cultural de la Misión Diplomática de Panamá en los Estados Unidos de América.

Artículo 22. Cuando por cualquier motivo no se haya acreditado Embajador en una de nuestras Misiones Diplomáticas, el Encargado de Negocio a.i. percibirá la mitad de los Gastos de Representación asignados en el Presupuesto de Gastos al Jefe de la Misión o trescientos balboas (B/.300.00) agregados a sus respectivos gastos de representación, siempre que así resulte una mayor suma.

DE LOS GASTOS DE VIAJE Y SUBSISTENCIA

Artículo 23. Para el año fiscal 1970, se les reconocerán viáticos a los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial en la siguiente forma:

Panamá y Colón	10.00 diarios
Chiriquí, Bocas del Toro,	
Darién y Provincias Centrales	7.50 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerá conforme a las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Para el pago de la cuenta será imprescindible que ésta contenga el detalle de los días en que el funcionario ha estado en misión oficial y los lugares en donde han desempeñado sus funciones. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios de la Capital o viceversa, sólo se reconocerá el importe de los Gastos de Transporte y alimentación.

Artículo 24. En los casos en que se estime ser necesario enviar funcionarios públicos en misiones oficiales fuera del país, El Ministro del ramo que solicite la autorización para el viaje presentará al Ministro de la Presidencia, la petición de autorización, en original y dos copias, con no menos de quince (15) días de an-

telación a la fecha de partida. La solicitud debe contener la siguiente información: El o los funcionarios que habrán de viajar, países a visitar, objetivo del viaje, beneficios que se obtendrán con la participación de los funcionarios costo total del viaje, desglosando los gastos de transporte y los gastos de subsistencia diaria por funcionario. Luego de aprobado el viaje por el Ministro de la Presidencia ésta remitirá los documentos a la Dirección General de Planificación, Departamento de Presupuesto para su revisión y envío y a la Contraloría General de la República, si no hay impedimentos ni objeción de los mismos.

Se exceptúan de esta disposición las misiones oficiales del Cuerpo Diplomático.

DE LOS SERVICIOS BASICOS

Artículo 25. Las cuentas de alumbrado eléctrico, gas y teléfono, de los edificios públicos, serán verificados y autorizados por el Departamento de Servicios Eléctricos del Ministerio de Obras Públicas o en el funcionario o unidad de organización que dicho Ministro designa.

DE LA COMPRA DE AUTOMOVILES

Artículo 26. Sólo se podrán comprar automóviles para uso de funcionarios públicos cuando en el Presupuesto de Gastos estén contempladas estas erogaciones en la partida de Maquinaria y Equipo. Para el debido control y comprobación, el Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia remitirá a principios del año, un listado por Ministerios y Dependencias a la Contraloría General de la República.

Del pago de Vacaciones Adundadas

Artículo 27. Se asigna una partida de B/.100.000 para pagar vacaciones adeudadas a exfuncionarios públicos correspondientes a vigencias anteriores. La Contraloría General y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinarán la legalidad de los casos que se les presenten de vacaciones no pagadas y procederán al pago correspondiente, cuando proceda. La Contraloría General atenderá los pagos que le someten en estricto orden de antigüedad.

DE LOS REINTEGROS PARA PAGOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 28. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional las sumas que éste tenga derecho a percibir en concepto de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones de rentas vitalicias y de aumentos de jubilaciones por dependientes, correspondientes a las personas jubiladas pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados y jubilados del Estado.

Parágrafo: No se reintegrarán al Tesoro Nacional las Rentas Vitalicias asignadas en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES DECRETADOS POR LOS TRIBUNALES

Artículo 29. Las sumas para el pago de indemnizaciones decretadas por los Tribunales serán incluidas en el Presupuesto de Gastos del Ministerio correspondiente en el próximo año fiscal, en caso de no existir partidas específicas para este fin en el Presupuesto en vigencia.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes, deberán consignarse anualmente en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 30. En la primera quincena de cada mes los Ministerios y Entidades Autónomas y Semiautónomas deben presentar al Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración, un informe, sobre los gastos del mes anterior, tanto de inversiones como de funcionamiento, como también información de los logros programáticos y volúmenes de trabajo realizados en cada programa. Dicho informe será presentado de acuerdo con las instrucciones que imparte aquel Departamento.

DE LA RESPONSABILIDAD DE CUMPLIR ESTE DECRETO

Artículo 31. El control de los gastos se efectuará en conjunto y coordinadamente por la Dirección General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General con la flexibilidad necesaria y en base a las asignaciones autorizadas para los programas. Será la responsabilidad conjunta estas Entidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 32. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de este Decreto de Gabinete será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 23. La Dirección General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto informará al Ejecutivo trimestralmente sobre el desarrollo de los programas de Gobierno. Para tal fin al Director del Departamento de Presupuesto, uno de los funcionarios de dicho Departamento, debidamente autorizado por el Director, podrá solicitar de los funcionarios, autoridades y dependencias estatales los informes, datos o indicaciones necesarios para el desarrollo de sus labores y los requeridos estarán obligados a suministrarlos. El incumplimiento de esta obligación será considerada como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social a. i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

Ministro de la Presidencia, a. i.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 72

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias; debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del 24 de junio de 1970 en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará "la Nación", por una parte, y por la otra Fanor Martínez Vargas, mayor de edad, colombiano, casado con pasaporte No. E-40-067 expedido por el Gobierno de Colombia, en su calidad de Presidente, Representante Legal de la Compañía Panameña de Medias y Textiles, S. A. PANTEXSA, y quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional mediante nota No. 70-51 de 26 de mayo de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de Medias de Nylon para señoras y niñas en todos los estilos, colores y diseños: Medias pantalón (Panty-Medias) para señoras y para niñas, en algodón, en Nylon o cualquier otra fibra sintética con o sin texturizar.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de doscientos mil balboas (B/200.000.00) y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo máximo de tres (3) meses y completarlo en el plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo Técnico Oficial Competente.

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción Nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacer en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando se trate de Empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Máquinas circulares para tejer medias de mujer; máquina preformadoras; máquinas para tejer medias; Hormas metálicas; Hormas especiales para re-
vi-